

RV: 11001333603520210016100 / Contestación demanda FGN / JL 46022

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/01/2022 8:29 AM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin35bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (3 MB)

SOLICITUD DE INFORME EJECUTIVO Proc. Penal 440016001081201200551 / JL 46022; SPOA.pdf; JL-46022-CONTESTACION-OLIMPO RAFAEL PELAEZ RAMOS-PIL-906.pdf; 1 PODER DECRETO 806 DE 2020 -Olimpo Rafael Peláez Ramos y otros; R. 0-0303 - Org interna Dir. Asuntos Juridicos.pdf; REPRESENTACION DIRECTORA MYRIAM.pdf; Anexos Poderes CR Res nombramiento, reubicacion y acta posesion CR.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de enero de 2022 12:27 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rocadacu@hotmail.com <rocadacu@hotmail.com>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001333603520210016100 / Contestación demanda FGN / JL 46022

Doctor

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juez 35 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

ACCIÓN	:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	:	OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA y otros
EXPEDIENTE	:	11001333603520210016100
DEMANDADA	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetado doctor:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con forme al poder adjunto, por medio del presente y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA** y otros.

Se aclara a su señoría que el presente, con base en las previsiones del Decreto 806 de 2020 y Art. 78 del C.G.P., se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

carlos.ramosg@fiscalia.gov.co



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctor
JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez 35 Administrativo Oral de Bogotá D.C.
E. S. D.

ACCIÓN : **REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR : **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA** y otros
EXPEDIENTE : **11001333603520210016100**
DEMANDADA : **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Respetado doctor:

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional de abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con forme al poder adjunto, por medio del presente y de manera oportuna, procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa y a través de apoderado instauran **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA** y otros.

1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La presente se contesta dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; efectuándose la notificación electrónica a mí representada el 03/11/2021; disponiendo del término de la norma ibidem hasta el 13/01/2022.

En consecuencia, se radica la presente dentro de la debida oportunidad procesal.

2) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL EXTREMO ACTIVO, SITUACIÓN FÁCTICA Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “1 a 4 y 6” Alusivos al desempeño profesional de la accionante, situación familiar y patrimonio que dicen haber recibido y cobros prejudiciales efectuados a JOSE DE LA CRUZ CASTILLO, no me constan y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “5” Alusivos al préstamo de dinero que hicieron a JOSE DE LA CRUZ CASTILLO, según el acta de preclusión del proceso 2015-00228 conocido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César – La Guajira, se tiene que es cierto.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “7” Alusivos a las sumas adeudadas, no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “8” Alusivos a que el deudor CASTILLO VELASQUEZ tomo dineros de anticipos para ponerse al día con los accionantes, aunque pudiera ser cierto, no se aporta al proceso prueba fidedigna que así lo acredite, por lo que, este hecho no me consta y debe ser objeto de litigio.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “9 a 14” Alusivos al allanamiento efectuado a los accionantes, vinculación al proceso penal, “privación injusta de la libertad”, el aparente show mediático y el cómo debió ser el proceder del proceso, son situaciones que no le constan a mi representada por lo que, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Exalto, que, según las pretensiones de la demanda del escrito de subsanación, el día de allanamiento y legalización del procedimiento no se efectuó una privación de la libertad de los hoy accionantes, quienes, recuperaron su libertad de locomoción el día siguiente, esto es el 16 de julio de 2015. En este orden, los términos para definir su situación jurídica se sujetaron a los estándares procedimentales y constitucionales pues su situación se resolvió dentro de las 36 horas siguientes a las que fueron capturados sin que se les impusiera medida de aseguramiento privativa de la libertad; por lo que, esa captura con fines de indagatoria cumple y se enmarca dentro de los estándares de funcionamiento estatal y misional amparándose dentro de las cargas públicas que los ciudadanos están en el deber jurídico de soportar. Por lo que, el daño alegado por el extremo activo por la DETENCIÓN INJUSTA carece del elemento de antijuridicidad para ser reconocido como constitutivo de un daño indemnizable.

Tenga en cuenta señor Juez, que la vinculación de estos ciudadanos se da – según registro SPOA- por la denuncia *“SUSCRITA POR EL SEÑOR JAVID SADET FIGUEROA BRITO, EN CALIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCAS, HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO No.027 DE 2011, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2011, SUSCRITO ENTRE LA FUNDACION ABRAHAM CERAFIN CASTILLO J, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE DE LA CRUZ CASTILLO VELASQUEZ, CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO NO CONVENCIONALES DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS DE TRUPIO, PROVINCIAL Y SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, POR VALOR DE CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS.”*

En este orden, según se advierte del auto de preclusión del 22 de marzo de 2019, no podía el delegado de mi representada dejar de investigar conductas que fueron denunciadas como punibles y que por el suceder de los hechos y desvió de recursos para cubrir obligaciones diferentes para los que fueron otorgados, era necesaria y procedente la vinculación de los hoy accionantes a la investigación para esclarecer lo sucedido.

Así entonces, no puede catalogarse de show mediáticos y detención injusta la vinculación de los hoy demandantes a una investigación pues todo ciudadano está sujeto a ser investigado por el hecho de vivir en sociedad, y mas cuando se trataba del desvió de una cantidad considerable de recursos públicos, no siendo cuestionable bajo de ninguna óptica el proceder de la Fiscalía en tanto, efectuó las actuaciones necesarias para identificar a los responsables y llevarlos ante la justicia, tan esa así, que sobre los hoy accionantes nunca se efectuó una solicitud de imposición de medida de aseguramiento, siendo su vinculación al proceso necesaria por ser destinatarios de unos recursos de sumas considerables cuando, el 16 de julio de 2011 se apertura una cuenta corriente por parte del municipio de Barrancas con ocasión del contrato de asociación en el cual, en esa misma fecha se abona el 50% del anticipo y en esa misma fecha se giran cheques a favor de OLIMPO RAFAEL PELAEZ y ZOILA PATRICIA LÓPEZ. Movimiento este, por la forma en que se suelen desviar los recursos públicos en esos temas de contratación, infería de manera razonable para ese momento, que los hoy accionantes podían ser sujetos activos de la conducta penal investigada.

Sin embargo y no obstante lo anterior, manifiesto a su señoría que:

1. No le constan a mi representada y debe ser objeto de fijación de litigio y prueba, las relaciones familiares y de afecto entre los accionantes así como formación académica y desempeño profesional del accionante.

2. Tampoco le constan a mi representada los perjuicios de índole material e inmaterial, amén de que los mismos están por fuera de toda realidad y superan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
3. Tampoco le constan a mi representada las manifestaciones y señalamientos de privación injusta de libertad efectuada por el extremo activo.
4. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, se absuelva por in dubio pro reo o simplemente se precluya la investigación como en este caso, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta suficiente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación.

3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA**, sin fundamentos que permitan estructurar responsabilidad patrimonial ni administrativa de mi representada, con base en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión; por lo cual **al ser la detención preventiva una eventual carga a soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.**

En lo que concierne a la solicitud de condena por perjuicios materiales e inmateriales, debe indicarse que los mismos están por fuera de toda realidad, y de manera desproporcionada e injustificada desbordan los parámetros señalados por la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, especialmente los fijados a partir de la Sentencia de Unificación del 28 de Agosto de 2013, cuando para el efecto, no se otorga en la demanda una explicación que dé cuenta de la generación de esos perjuicios, ni siquiera para el directo afectado con la privación de la libertad, mucho menos, una prueba pertinente y conducente que conduzca a determinarlos. **Considerando que, tratándose de asuntos de indemnizaciones integrales, los principios generales del derecho daños prescriben que el propio daño o perjuicio derivado de este, sea fuente de enriquecimiento, por lo que, debe indemnizarse únicamente el daño y nada más que el daño.**

4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

A. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA PARA DECIDIRSE EN SENTENCIA

Es menester resaltar a este Despacho, que, si bien el proceso administrativo de reparación no es una tercera instancia del proceso penal, lo allí sucedido, así como tiene injerencia y relevancia para el estudio de las responsabilidades estatales, también lo tiene para el estudio del comportamiento del demandante en el proceso penal, y así determinar o visualizar, **si su conducta tuvo o no injerencia en la consumación del hecho dañoso sobre el cual se pide reparación así como en los perjuicios solicitados. Es decir, si su actuar configura o no un eximente de responsabilidad liberador de responsabilidad a la Nación.**

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

I. **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO**

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y su imputación, desde el ámbito fáctico y jurídico.

Referente al **daño antijurídico**, como presupuesto para declarar Responsabilidad del Estado, derivado de la privación injusta de la libertad, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal-, en vigencia de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

En este sentido, de manera general, ha señalado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración, en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor cuando, en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad, se determine que i) el hecho no existió, ii) el Sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

Adicionalmente, la Jurisprudencia de la H. Corporación ha ampliado dicha posibilidad, esto es, que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva, en aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño, aunque el mismo se derive de la aplicación del principio universal ***in dubio pro reo***, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa, correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios.

No obstante, lo anterior, debe exaltarse al señor Juez, **que el proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para Juzgar, no necesariamente para condenar y que este, también cumple su finalidad constitucional cuando absuelve o le precluye la investigación al sindicado; sumado, a que por el hecho de que mi representada no logre desvirtuar la presunción de inocencia, no logré probar su teoría del caso o simplemente agotado el debate probatorio solicite la absolución del imputado; no implica de manera automática que haya fallado en su deber misional de investigar las conductas denunciadas como punibles por no obtener una sentencia condenatoria.**

En la presente causa debe tener en cuenta inicialmente el señor Juez, que la vinculación de la accionante a la investigación penal tuvo su génesis según SPOA de la noticia criminal N° 440016001081201200551, en la:

“DENUNCIA SUSCRITA POR EL SEÑOR JAVID SADET FIGUEROA BRITO, EN CALIDAD DE ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCAS, HECHOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO No.027 DE 2011, DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2011, SUSCRITO ENTRE LA FUNDACION ABRAHAM CERAFIN CASTILLO J, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE DE LA CRUZ CASTILLO VELASQUEZ, CUYO OBJETO ES AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA LA CONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO NO CONVENCIONALES DE LOS RESGUARDOS INDIGENAS DE TRUPIO, PROVINCIAL Y SAN FRANCISCO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, POR VALOR DE CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS.”

De conformidad con lo anterior es posible concluir en el caso sub examine, que la vinculación a la investigación y su posterior acusación se dio en el marco de lo previsto en art. 250 y 29 de la Constitución Política que señala, las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo. (...)

Por lo anterior, mi representada está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal, la investigación de los hechos que revistan las características de un delito y lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de este.**

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 las labores que ejerce la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal acusatorio están esencialmente concentradas al desarrollo de la labor investigativa del Estado la cual, se sirve de los organismos de policía judicial y se concreta en: (i) recolectar el material probatorio, la evidencia física y la información legalmente obtenida con el fin de sustentar sus acusaciones ante el Juez de Control de Garantías o de Conocimiento; (ii) formular la imputación penal; (iii) obtener las medidas precautelativas que resulten necesarias; (iv) formular acusación penal y (v) solicitar un fallo de culpabilidad en la mayoría de los casos.

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación por el punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN.**

Teniendo en cuenta que la pretensión va dirigida a que se declare la responsabilidad de mí representada por la aparente PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de los hoy demandantes y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, encuentra el suscrito apoderado que **los requisitos para la configuración de esos títulos de importación NO se encuentran configurados y no**

serían objeto de indemnización pues privación como tal restrictiva de la libertad nunca hubo; seguido que no es claro el extremo activo al indicar que en qué consiste el aparente defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En este orden, aclaro, que lo sucedido en esta causa, fue una captura con fines de indagatoria la cual no predica ni arroja un daño antijurídico en tanto, la situación judicial de los hoy demandantes fue resuelta dentro de las 36 horas siguientes a que fueron detenidos, amparándose el proceder de la FGN dentro de los mandatos constitucionales que así lo determinan.

En este orden se tiene que el artículo 28 Constitucional determina en su inciso segundo que: “La persona detenida previamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.”

Lo anterior guarda relación con lo mencionado en la subsanación de la demanda donde se indica que el tiempo de privación fue de (1) día y que materializa según el artículo 193 del CGP., **confesión de apoderado judicial.**

Ahora bien, **tratándose del defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia**, indicó el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2015¹, lo siguiente:

*“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios. (...) ese detrimento debe ser acreditado, no sólo porque no siempre la falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque **“si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”** (Resaltado y negrilla fuera del texto)*

Todo lo anterior para resaltar al honorable Juez, que no puede perderse de vista que **el resultado de una investigación y su desarrollo es incierto, al igual que el carácter incierto del daño que hoy piden sea resarcido, pues el proceso penal y en general cualquier tipo de proceso, siempre tiene implícito la posible ocurrencia de los aleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales** de los cuales, **NO PUEDE DE NINGUNA MANERA PRETENDER LA parte activa, una CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO POR EL HECHO DE QUE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS NO HAYA CULMINADO COMO ELLOS HUBIERAN QUERIDO.**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado número 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634), Actor: Luis Armando Carpio Caicedo.

El Honorable Consejo de Estado, respecto de la inexistencia del daño- Daño Incierto, en proceso de reparación directa, donde se pretendía el reconocimiento de daños materiales e inmateriales por que se precluyó una investigación por prescripción de la acción penal, para negar las pretensiones del demandante, señalo:

*“Se tiene que si bien el señor Ochoa Estrada se constituyó como parte civil en el proceso penal adelantado por el presunto delito de Fraude a Resolución Judicial contra el señor Meyers Cook y que dicha instrucción terminó con la declaratoria de preclusión de la investigación por prescripción de la acción penal, el daño alegado por el señor Ochoa Estrada no puede tenerse por cierto en atención a dos razones fundamentales: i) **La primera razón tiene que ver con el carácter incierto de las resultas del proceso penal surtido contra el señor Meyers Cook, en efecto, el proceso adelantado por la Fiscalía General de la Nación se encontraba en la etapa anterior a la calificación del sumario, es decir en la instrucción del sumario, faltándole todavía la calificación y el juicio. Es decir, el señor Meyers Cook bien hubiere podido argumentar y probar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, de atipicidad de la conducta, de ausencia de autoridad o de inexistencia del hecho punible, argumentos que debía resolver el juez en la debida oportunidad, o aún se habría podido configurar una nulidad procesal por alguna de las causales consagradas en el Código de Procedimiento Penal; en este sentido el carácter incierto del daño se deriva de la posible ocurrencia de los áleas normales de toda actuación judicial y particularmente de los procesos penales.** (...) no es posible considerar que la condena por el delito de Fraude a Resolución Judicial al señor Meyers Cook hubiere sido cierta o segura de no haber ocurrido la prescripción de la acción penal; al contrario, tal seguridad sólo se puede derivar de la firmeza del veredicto definitivo en el proceso penal; tampoco es dable afirmar el carácter inexorable de la condena civil en el marco del mencionado proceso penal, puesto que ella se encontraba supedita a lo que hubiere encontrado probado en el expediente el juez de la causa.”² (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto)*

Quiere decir lo anterior, que el supuesto daño antijurídico padecido por el demandante no tiene la vocación de ser cierto, real y sobre todo antijurídico por lo que no hay lugar a declaratoria de responsabilidad sobre mi representada.

Por lo tanto insisto, que las solas manifestaciones sin sustento probatorio no son plena prueba y no acreditan que hubo falta o *fallas del servicio de administración de justicia*, por falencias en la actividad probatoria durante la investigación, **TAMPOCO explica el demandante concepto de violación o trasgresión de las normas aplicables, o el incumplimiento de las obligaciones a cargo de mi representada.**

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el *daño antijurídico* y su *imputación*. Ello por cuanto, de acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

“El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés

² Sentencia del 30 de enero de 2013 proferida por el Consejo de Estado, Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00876-01(23769) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., Actor: LUIS ENRIQUE OCHOA ESTRADA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto”

Lo anterior conduce a indicar, que no basta con acreditar la concreción de un daño, sino que el mismo, debe ser cierto, personal y sobretodo antijurídico. Elementos esenciales estos, que ante la ausencia de uno de ellos se torna improcedente la indemnización deprecada y que a la postre, no cumplió la parte activa con la prueba del daño antijurídico conforme le incumbía y determina el artículo 167 del CGP.

Así las cosas, **puede concluirse que en este caso no se configuran los elementos de un DAÑO ANTIJURÍDICO en lo respecta con la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD e INVESTIGACIÓN ADELANTADA por mi representada, pues el proceso penal es una carga pública que se atribuye a todos los asociados como un deber jurídico de soportar.** Esta situación se fundamenta en las apreciaciones del H. Consejo de Estado en sentencias de:

- Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C; C.P. Dr. **GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**, del 26/09/2016, Rad.: **08001-23-31-000-2009-00305-01(43848)**, Pues es una carga pública que tiene el deber de soportar, así:

“Así las cosas, como la orden de captura fue ordenada por una autoridad competente, se ajustó a los presupuestos previstos en la ley, la sindicada fue escuchada en indagatoria y se resolvió su situación jurídica en el sentido de no imponer medida de aseguramiento, el daño alegado en la demanda por la privación que sufrió Licette Elena Acevedo no tiene el carácter de antijurídico, pues correspondió a una carga que ésta estaba en el deber jurídico de soportar.”

- Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 26/04/2017, C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, expediente **73001-23-31-000-2008-00655-01(41326)**, donde indicó:

*“La Sala observa de la interpretación de la demanda que los actores alegan como un segundo daño antijurídico, el haber tenido que soportar el proceso penal adelantado en contra [los señores] (...) como presuntos coautores de los delitos de fraude procesal en concurso con falso testimonio. En este sentido, **la Sala recuerda que la carga de asumir un proceso penal por sí sola no constituye un daño antijurídico, por el contrario es sabido que esta es una carga pública que deben asumir todos los ciudadanos colombianos, salvo en aquellos casos en que de este hecho se deriven daños significativos que ameriten una indemnización por parte del Estado y no configuren meras molestias bagatelares.** Al respecto, la Sala resalta que de la lectura de los hechos narrados en la demanda y los medios probatorios que obran en el plenario, esto es, las providencias anteriormente mencionadas y los interrogatorios de parte realizados a [los señores] no demuestran que la carga procesal de haber asumido el proceso penal adelantado en su contra les haya acarreado a los demandantes un daño significativo, más allá de la mera molestia, que merezca una indemnización por parte de las entidades demandadas.” (Resaltado y negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, en el caso de estudio **NO** se demuestra que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran contrarias a la Constitución o la Ley, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA**.

En cambio, atendidas las circunstancias procesales que rodearon los hechos y ante la naturaleza de los hechos punibles investigados, **se debe apreciar que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general – DE ELLO DA PRUEBA EL ACONTECER PROCESAL QUE NUNCA FUE OBJETO DE NULIDAD Y SE REALIZARON LAS ACTUACIONES NECESARIAS PARA IDENTIFICAR, VINCULAR Y ESCLARECER LOS HECHOS OBJETO DE DENUNCIA SEGÚN LO ADVIERTE EL REGISTRO SPOA DE LA NOTICIA CRIMINAL 440016001081201200551 ADJUNTO A LA CONTESTACIÓN.**

Por todo lo anterior, en el presente caso, referente al daño reclamado, considero que NO hubo un rompimiento de las cargas públicas de **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA** más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos por lo que de existir un daño, el mismo no sería antijurídico y como consecuencia, no sería indemnizable.

Exalto que el que el auto de preclusión del 22 de marzo de 2019, resume de manera clara la obligación de mi representada de adelantar la investigación penal cuando se pone en su conocimiento la existencia de un ilícito, y que en ese adelanto de investigación, si no hay suficientes motivos o circunstancias que con probabilidad de verdad adviertan la infracción a bien jurídico tutelado y responsables de ello, lo procedente en materia procesal y de deber ser, es acudir a la preclusión de la investigación tal y como se hizo en la presente causa conforme lo establece el Art. 332 de la Ley 906 de 2004; sin que, la actividad investigativa de la FGN sea de resultado y/o sometida a una tarifa legal respecto de su proceder.

Téngase en cuenta, que la denuncia da cuenta de que se trata de un caso complejo no solo por la cuantía del erario público denunciada como perdida (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS) sino, además, por la cantidad de sujetos procesales que conformaban la parte investigada que a ella se vincularon (ocho individuos).

La actuación desplegada por mi representada según el SPOA se enmarca en los estándares de funcionamiento realizando múltiples actividades investigativas desde el 28/08/2012 y a la fecha, pues se trata de un proceso en el que se ha precluido la investigación para algunos – como es el caso de los accionantes -, y continua en investigación con imputación de cargos para otros. Veamos:

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
24857557	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
24857527	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
24857509	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
24857470	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
24857441	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
24857485	28/08/2012 10:00	Fiscal - Orden entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
24857376	28/08/2012 10:00	Fiscal - Programa metodológico	JORGE OMAR CABALLERO SANTOS	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
25936407	12/09/2012 15:49	Policía Judicial - Consulta a bases de datos	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
25936288	13/09/2012 15:45	Policía Judicial - Inspeccion a lugar diferente de los hechos	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
25936318	13/09/2012 15:46	Policía Judicial - Entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
25936448	21/09/2012 15:50	Policía Judicial - Consulta a bases de datos	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
25936471	21/09/2012 15:51	Policía Judicial - Individualizacion e identificacion de personas	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
27831105	26/02/2013 09:33	Policía Judicial - Inspeccion al lugar de los hechos	IVAN MAURICIO CERRO GALE	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
27831321	26/02/2013 09:34	Policía Judicial - Fijacion topografica del lugar	IVAN MAURICIO CERRO GALE	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
27831364	26/02/2013 09:37	Policía Judicial - Fijacion fotografica	IVAN MAURICIO CERRO GALE	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35262460	12/03/2014 08:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35265764	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35265835	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35265710	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35265639	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35264985	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
35264864	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35264616	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35264244	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35264205	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35264179	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35263545	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35263030	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	CANCELADA
35262611	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
35263980	12/03/2014 10:00	Fiscal - Orden entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
38632258	02/05/2014 18:09	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632265	08/05/2014 18:10	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632272	12/05/2014 18:12	Policía Judicial - Individualización e identificación de personas	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632281	19/05/2014 18:14	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632292	26/05/2014 18:15	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632313	10/06/2014 18:19	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
37688374	05/07/2014 11:30	Policía Judicial - Verificación de arraigo y/o estudio socio económico	GREICY MORENO LOZANO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632302	08/07/2014 18:17	Policía Judicial - Verificación de arraigo y/o estudio socio económico	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632320	11/07/2014 18:20	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despachó	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
38632297	18/07/2014 18:16	Policía Judicial - Verificación de arraigo y/o estudio socio económico	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632333	24/07/2014 18:21	Policía Judicial - Verificación	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632345	23/08/2014 18:22	Policía Judicial - Analisis de detrimento patrimonial	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
38632355	23/08/2014 18:25	Policía Judicial - Busqueda en bases de datos de acceso publico	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
43356585	28/04/2015 14:40	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA	668455	NO	CON_ORDEN
43356624	28/04/2015 14:40	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA	668455	NO	CON_ORDEN
43356496	28/04/2015 14:40	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA	668455	NO	CON_ORDEN
43356439	28/04/2015 14:40	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	KATHERINE DEL CARMEN SIERRA MEZA	668455	NO	CON_ORDEN

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
43425787	30/04/2015 11:14	Fiscal - Ordena acumulacion por conexidad - fiscal	LUÍS ANGEL PUCHE SANCHEZ	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704898	28/05/2015 13:25	Policía Judicial - Identificaciones e individualizaciones	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704961	28/05/2015 13:37	Policía Judicial - Verificacion	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704940	03/06/2015 09:34	Policía Judicial - Entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704951	03/06/2015 14:00	Policía Judicial - Entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704971	10/06/2015 13:40	Policía Judicial - Identificaciones e individualizaciones	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704965	16/06/2015 13:39	Policía Judicial - Verificacion	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704909	16/06/2015 15:27	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704916	17/06/2015 10:29	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
44704975	18/06/2015 13:41	Policía Judicial - Búsqueda en la base de datos de registraduría	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704924	19/06/2015 08:31	Policía Judicial - Interrogatorio al indiciado	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
44704935	19/06/2015 09:33	Policía Judicial - Entrevista	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45240426	08/07/2015 09:50	Fiscal - Solicitud de audiencia preliminar*	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45254872	09/07/2015 20:05	Juez - Autoriza orden de captura	JUZGADO 02-SANTA MARTA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45255252	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45262936	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45262874	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45262798	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45262721	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
45262631	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45262517	10/07/2015 14:00	Fiscal - Orden de registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45279529	15/07/2015 02:05	Juez - Audiencia de control de legalidad posterior	JUZGADO 01- RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45280561	15/07/2015 02:05	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 01- RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45077172	15/07/2015 09:35	Policía Judicial - Cotejo lofoscopico	JOSE VICENTE COGUA ROJAS	NO TIENE OPJ	NO	TERMINADA
45077173	15/07/2015 09:35	Policía Judicial - Verificacion y registro afis	JOSE VICENTE COGUA ROJAS	NO TIENE OPJ	NO	TERMINADA
45265052	15/07/2015 14:05	Fiscal - Control de legalidad registro y allanamiento	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45280425	15/07/2015 16:53	Juez - Audiencia de control de legalidad posterior	JUZGADO 75-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45281476	15/07/2015 20:50	Juez - Dispone detención domiciliaria	JUZGADO 75-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
45280280	15/07/2015 20:50	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 75-BOGOTÁ, D.C.	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45281598	16/07/2015 11:20	Juez - Dispone abstenerse de resolver situación jurídica	JUZGADO 01-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45279761	16/07/2015 12:05	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 01-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45280706	16/07/2015 16:26	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45280843	17/07/2015 11:30	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45281684	17/07/2015 16:00	Juez - Dispone obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.	JUZGADO 01-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45281331	24/07/2015 16:24	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
50903202	30/07/2015 16:58	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45559610	30/07/2015 16:58	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 02-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
45559722	30/07/2015 17:30	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45559856	30/07/2015 22:15	Juez - Dispone obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.	JUZGADO 02-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45531774	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538624	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538515	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45536163	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45534777	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45532162	04/08/2015 00:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
45536634	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538825	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538799	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538733	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538676	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45535806	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45535430	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45535064	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45534281	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
45533493	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45532542	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45531419	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45530586	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45538187	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45537039	04/08/2015 14:00	Fiscal - Orden para interrogatorio al indiciado*	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	844750	NO	CON_ORDEN
45810946	18/08/2015 16:58	Juez - Decreta legalidad de la captura	JUZGADO 02-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45818552	18/08/2015 17:30	Fiscal - Formulación de la imputación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
45818630	19/08/2015 16:55	Juez - Dispone obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el	JUZGADO 02-RIOHACHA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despacho	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
		juez o ante la autoridad que él designe.				
51678694	10/09/2015 14:37	Policía Judicial - Entrevista	GERMAN SILVA BONILLA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
48248911	04/11/2015 14:00	Fiscal - Presentación del escrito de acusación	GENTIL DE LEON MARMOL	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
50854027	05/04/2016 09:00	Juez - Audiencia de formulación de acusación	JUZGADO 01-SAN JUAN DEL CESAR	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
51678456	12/05/2016 12:05	Policía Judicial - Entrevista	GERMAN SILVA BONILLA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
51678811	13/05/2016 10:08	Policía Judicial - Entrevista	GERMAN SILVA BONILLA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
82557799	30/04/2019 11:20	Fiscal - Orden de inspección (diligencia investigativa)	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	4287599	NO	CON_ORDEN
82887874	10/05/2019 08:12	Policía Judicial - Inspeccion al lugar de los hechos	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA
84271421	04/06/2019 05:40	Policía Judicial - Analisis de documentos	JORGE LUIS DIAZ ESCUDERO	4404049	NO	TERMINADA
111617856	06/12/2021 10:49	Fiscal - Solicitud de Audiencia de Formulación de Imputación	VICTOR HUGO FUENTES BARRASA /	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

# Actuación	Fecha	Descripción	Funcionario Que Realiza/Despachó	PM-Orden PJ	Afecta Libertad	Estado
			FISCALIA 06- RIOHACHA			
111618020	06/12/2021 10:51	Fiscal - Formulación de imputación - no cobija a todos los imputados - (ruptura)	VICTOR HUGO FUENTES BARRASA	NO TIENE OPJ	NO	ACTIVA

Así las cosas, es claro que el daño producto de un defectuoso funcionamiento atribuido a mi representada, se queda en el plano de la mera especulación sin sustento probatorio. **Reitero, que el hecho de que una investigación penal no obtenga ni se desarrolle como lo espera la víctima o procesado, no constituye un daño cierto y antijurídico que sea merecedor de indemnización, pues, como se explicó en líneas anteriores, el proceso penal está sometido a unos ALEAS normales de toda actividad procesal que de manera directa o indirecta afectan su desarrollo.** Dada la complejidad del caso, es evidente que la preclusión que benefició a la parte activa por la cuantía y sujetos intervinientes, tuvo un retardo justificado por la cantidad de actuaciones investigativas que debieron ser adelantadas para resolver en su favor la vinculación al proceso como se hizo.

Como soporte de lo anterior, de si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas

constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".
_ "(Subrayo y resalto)

Con base en lo anterior, en el caso de estudio, **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE HUBO NULIDADES O REVOCATORIAS DE LOS FUNDAMENTOS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EXPUESTOS PARA VINCULAR A LOS ACCIONANTES AL PROCESO E INVESTIGACIÓN SIN QUE SE HAYA DADO UNA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO SOBRE ESTOS.**

TAMPOCO explica el demandante el concepto del incumplimiento o cumplimiento parcial del ordenamiento legal establecido, tampoco las normas aplicables para el caso concreto, o de lo que, en su criterio, debió ser un adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la Fiscalía General de la Nación en el proceso adelantado contra **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA**; en suma, **no se demuestra que la privación de su libertad y vinculación al proceso, NO FUE APROPIADA, NI RAZONADA, NI CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS.**

II. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LAS ACTUACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO RECLAMADO EN LA DEMANDA

Conforme al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Señor Juez de Control de Garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretar la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

Según el artículo 287 *ibidem*, por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cumple su función de formular la imputación fáctica y, así mismo, de ser procedente, en los términos de este código, se resalta, **puede** solicitar ante el juez de control de garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda.

Por lo tanto, referente al daño antijurídico reclamado en la presente demanda, faltan los requisitos de **INMEDIATEZ Y EFICIENCIA** de las actuaciones de mi representada porque, como arriba se expuso, la potestad de postular o solicitar la imposición de la medida de aseguramiento es **limitada**, pues no es una facultad **exclusiva** de la Fiscalía General de la Nación, tampoco es **suficiente** para determinar su imposición por el Juez de Control de Garantías, como autoridad judicial, quien siempre decide de manera autónoma e independiente, de acuerdo con las exigencias y fines legales arriba descritos.

Luego, es claro que en el proceso penal adelantado en contra de **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA**, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, **verificar y decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer a los imputados medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

Por lo tanto, las decisiones judiciales en referencia **NO** pueden objetivamente ser atribuidas a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, reitero que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su funciones concentradas de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, decide al momento de impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso descrito en la presente demanda, correspondió entonces al **JUEZ CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA**, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no **LEGALES**; por otro aspecto, si eran o no **PROPORCIONALES** o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no **NECESARIAS** para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad, en especial, las víctimas del delito investigado.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A ENTIDAD LLAMADA A RESPONDER EVENTUALMENTE CON SU PATRIMONIO, POR LA DETENCIÓN INJUSTA, CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA EL ACTOR EN LA PRESENTE DEMANDA.**

Valga señalar las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, así:

"... 24. Un desarrollo más detallado de los ingredientes descriptivos del procedimiento penal se encuentra en la sentencia C-396 de 2007, en la cual se señaló:

"Ahora bien, de la interpretación teleológica y sistemática del Acto Legislativo número 3 de 2002 y de la Ley 906 de 2004, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en sostener que dentro de las características claras del sistema penal acusatorio se encuentran, entre otras, las siguientes:

*"i) **Separación categórica en las etapas de investigación y juzgamiento** (subrayo y resalto). Como consecuencia de ello, desaparece la instrucción como fase de la instancia procesal encomendada al juez y se convierte en una etapa de preparación para el juicio. De esta forma, al juez penal se le encomienda el control de las garantías legales y constitucionales y el juzgamiento mediante el debido proceso oral (...).*

*"ii) **El rol del juez en el sistema penal acusatorio está centrado en el control de los actos en los que se requiera ejercicio de la potestad jurisdiccional o que impliquen restricción de derechos***

o calificación jurídica de los hechos (subrayo y resalto). Así, el control judicial no sólo debe concretarse en el cumplimiento formal de los requisitos sino en la efectividad de los derechos sustanciales en juego (...).

“iii) La actuación judicial solamente procede a petición de parte. Así, de acuerdo con el artículo 250 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía, quien puede solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad. Esa misma autoridad tiene a su cargo la presentación del escrito de acusación ante el juez de conocimiento, la solicitud de la preclusión de las investigaciones y las medidas necesarias para la protección de las víctimas (250- 4, 5, 6 y 7).

“iv) El proceso penal es, por regla general, oral, contradictorio, concentrado y público.

“v) Es posible que el proceso penal no se inicie o se termine pese a la certeza de la ocurrencia de un delito porque existió aplicación del principio de oportunidad o porque hubo acuerdo entre las partes. Por regla general, en los casos de terminación anticipada del proceso, existirá control judicial material y formal de la decisión adoptada.

“vi) **las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces penales. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas preliminares a la imputación y, el segundo, el juez que tiene la responsabilidad de llevar adelante el juicio penal con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso** (subrayo y resalto)”.

25. Todos estos elementos han permitido señalar que el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano recoge un modelo propio, singular, específico[25]. En efecto, lo que se ha concebido es un sistema mixto[26], pero esta vez, conforme al Acto legislativo No. 03 de 2002 y a su desarrollo normativo a partir de la Ley 906 de 2004, con tendencia acusatoria[27]. Un sistema en el que se procura la separación clara entre la etapa de investigación y la del juicio, la sujeción a ciertos principios de actuación que pretenden asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del inculpado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito (...).”

Según se aprecia, dentro del procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Sin embargo, reitero, **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho.

Así las cosas, **NO se establece el NEXO CAUSAL de las actuaciones de mi representada, con el daño antijurídico reclamado en la demanda.**

Sobre la relación causal entre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y la medida privativa de la libertad de las personas, cabe resaltar que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de Decisión No. 12 de Descongestión, en fallo del 15 de mayo de 2015, Acción: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, Radicación N°150012331003-2012-00164-00, Actor: Rosa Helena Monroy de Mayorga y Otros, Demandado: Nación - Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, expresó:

“(…)

Ahora bien, en lo que atañe a la autoridad llamada a responder por el daño, o al sujeto a quién le es imputable mismo, esta colegiatura acudirá al análisis ya efectuado en un caso de similares contornos resuelto por parte de este Tribunal Administrativo de Descongestión, en donde se indicó frente a la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Rama Judicial, exceptiva que también fue propuesta en este proceso, con el argumento de que la Fiscalía de conocimiento fue la que ordenó la detención del señor ..., y que por ende es ésta quien debe responder por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la medida de aseguramiento de la que fue objeto, siendo entonces la única entidad que debe estar vinculada en la presente acción.

Pues bien, de la lectura de las pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que, contrario a lo señalado por el apoderado si es posible endilgarle responsabilidad a la Rama Judicial, pues de la providencia proferida el 23 de marzo de 2006 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, se pudo determinar que allí se procedió a legalizar la captura de los señores ...imputándoles el delito de Hurto Agravado, siendo en la misma audiencia impuesta la referida medida de aseguramiento y legalizada la incautación de 3 mordazas de cobre electrolito y un vehículo....

De lo que claramente se colige que quien profirió la medida de aseguramiento al señor..., fue el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, con Función de Control de Garantías, es decir, que fue ésta (Rama Judicial) por intermedio de dicho Despacho Judicial quien decidió privar de la libertad al demandante, por lo tanto la legitimación en la causa por pasiva es evidente pues dicha actuación es determinante en los daños irrogados a los actores con la privación de la libertad del citado señor.

La Fiscalía General de la Nación, por su parte dirige sus alegatos de conclusión a indicar que conforme al sistema penal acusatorio cuyo procedimiento regula la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles mas no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados, siendo este el fundamento principal que conlleva a esta entidad para que quede eximida de responsabilidad frente a una detención injusta, argumento que acoge la Sala pues en efecto, en

este caso no está llamada a responder la Fiscalía por la condena que se imponga en la presente sentencia, pues acorde con lo expuesto en párrafos precedentes, esta Entidad no fue la encargada de adoptar la medida privativa de la libertad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, **desde la perspectiva de la imputación y la relación causal, de conformidad con el procedimiento penal acusatorio implementado desde la reforma del artículo 250 constitucional y la Ley 906 de 2004, la fuente el daño alegado se deriva estrictamente de las decisiones adoptadas por los jueces de la República** (resalto y subrayo)

Si bien es cierto que la Nación puede ser representada y comprometida en procesos de responsabilidad, tanto por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, como por el Fiscal General de la Nación, ya que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal propia. Sin embargo, en criterio de la Sala, en este caso corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responder por las decisiones adoptadas por sus funcionarios (Juez Promiscuo Municipal de Tuta), con el propósito de restringir la libertad del señor Oscar Iván Mayorga.

Cabe afirmar, que si bien, en casos de responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha procedido a dividir la proporción que las entidades deben aportar para la reparación, bajo el entendido que la obligación es divisible²⁰, sin que ello desdibuje la naturaleza solidaria de la obligación, cuya virtud es la de poder exigir todo el cumplimiento de la obligación a uno o a todos los deudores, en este caso las teorías esbozadas frente a dicha proporcionalidad no son aplicables en el caso concreto, pues desde la implementación del sistema acusatorio, sustrajo las facultades de disposición con las que contaba la Fiscalía General de la Nación y las fijó todas en cabeza del juez penal.

En criterio de la Sala, como la medida restrictiva, se dio en el sub lite, en virtud del proceso penal implementado por la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), es preciso que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responda por el cien por ciento (100%) de la condena impuesta.

Debe tenerse presente que la Fiscalía, como representante del Estado, es la titular de la acción penal y que tiene la función constitucional y legal de acusar y demostrar la culpabilidad del presunto infractor de la ley penal, de manera que es válido aceptar que el proceso penal depende de su diligencia.

No obstante, lo anterior, los poderes del Fiscal no son de índole dispositiva, sino que se reducen, simplemente a solicitar al respectivo juez, la toma de las diferentes decisiones que se derivan de la actuación penal, así lo establece el artículo 66 de la ley 906 de 2004, cuando establece que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal y sus funciones se encuentran desarrolladas en los artículos 114 y 116 ibídem, las cuales le imponen el deber, no solo de adelantar la investigación, sino también de formular las diferentes imputaciones y acusaciones a que hayan lugar, de igual manera podrá solicitar las diferentes medidas restrictivas de la libertad, sin que el juez esté facultado para adoptar medidas de forma oficiosa. (subrayo y resalto).

En concordancia con lo anterior, el mismo Código de Procedimiento Penal, prevé en sus artículos 306 y siguientes, los requisitos que rigen la captura y la solicitud de la medida de aseguramiento, que si bien no puede ordenar el Juez, motu proprio, sí corresponden a sus facultades dispositivas, por lo cual es el único funcionario autorizado para adoptar medidas o tomar decisiones en Las cuales se restringe la libertad de los individuos (subrayo y resalto).

(...)

De acuerdo a lo anterior, se debe concluir indefectiblemente que los Jueces de la República son los únicos facultados constitucional y legalmente para la imposición de medidas restrictivas de la libertad en el sistema penal implementado por la Ley 906 de 2004 (subrayo y resalto), razón por la cual, si bien es cierto, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la Fiscalía en cuanto a la falta de legitimación, conforme a los criterios expuestos en precedencia, deberá indicarse en la parte resolutive que la Nación - Fiscalía General de la Nación, no es responsable de los prejuicios derivados de la privación injusta del señor Oscar Iván Mayorga y, en consecuencia, se condenará a la Nación - Rama Judicial -, al pago de la indemnización...

En conclusión se dirá, que el juez de control de garantías es el competente para pronunciarse sobre las condiciones fácticas y jurídicas que sustentan la solicitud del Fiscal, y determinar si tal solicitud resulta razonable, adecuada necesaria y proporcional y en caso de que así sea, autorizar la medida de aseguramiento como lo establece el artículo 250 de la Constitución (subrayo y resalto)..."

Finalmente, soporta igualmente la ruptura del nexo de imputación sobre la Fiscalía el hecho de el propio Juez de Conocimiento en audiencia de preclusión del 16-10-2018 cuestionó el proceder de los efectivos de la Policía Judicial calificándolos como una falta de presentación, el hecho de que presenten a la Fiscalía y luego a la Judicatura esas declaraciones formato cortadas y pegadas; situación relevante en tanto, la Fiscalía Delegada cae víctima de un actuar de esos uniformados el que, tiene una presunción de legalidad pues como servidores públicos, la buena fe y honestidad en sus actuaciones se presume por el Delegado de la Fiscalía y mal haría en desconocer todos los informes que le presentan los uniformados de la Policía con funciones de Policía judicial pues ello sería un despropósito y un desgaste en la labor investigativa.

Así las cosas, a quien le incumbe y le asiste un interés directo para desconocer y descalificar esos informes presentados a la Fiscalía, es al propio sindicato y su defensa, pues eso hace parte de las obligaciones constitucionales del artículo 95 referentes a la deber de colaborar para prestar una adecuada administración de justicia y advertir esos yerros o errores crasos como de manera tan ferviente lo hacen ahora en sede administrativa.

Sin embargo, las actas de las audiencias preliminares dan cuenta que el hoy accionante nunca cuestionó la imputación efectuada ni los argumentos que soportaron la solicitud de imposición de medida de aseguramiento ni mucho menos, los testimonios y declaraciones que refiere en sus hechos y que resultaron, una vez el fiscal con mas tiempo revisa nuevamente toda la documental para decidir si acusa formalmente o solicita la preclusión, tan cuestionadas por el Juez de Conocimiento como un formato de copiar y pegar. Hechos atribuibles en gran medida a la Policía Judicial y a la pasividad de la defensa del hoy accionante los que, a la postre terminan por incidir en una restricción de libertad y en el tiempo que esta duró. **Argumentos que se plantean como eximentes de responsabilidad bien por el hecho de la víctima o bien por el hecho del tercero.**

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.

En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004,

mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la **jurisdicción** para interponerla, **causa única y eficiente del daño alegado**.

Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de 2004:

“El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)” (Negrilla fuera del texto).

En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su **Discrecionalidad** de hacerlo o no.

Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:

“Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 201525, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 19926 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional²⁹, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal –Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad

alguna a la Fiscalía General de la Nación.” (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Y en sentencia de junio del 2015, señaló³:

(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), **lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial**, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.

En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, **las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tiene a su cargo el conocimiento del proceso penal**, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus **funciones jurisdiccionales**, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz” (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de

³ También ver Tribunal de la Contencioso Administrativo de Risaralda Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de diciembre de dos mil ocho, y con ponencia de la Magistrada Dufay Carvajal Castañeda, El Tribunal de la Contencioso Administrativo del Cesar Sala de Decisión, mediante sentencia del 19 de enero del dos mil doce, y con ponencia del Magistrado Álvaro Enrique Rodríguez Bolaños, Sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección B Magistrado Ponente Carlos Alberto Vargas Bautista- noviembre 17 de 2010-Actor Francy Eunice Millán Rincón, Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Segunda de Oralidad Magistrada Ponente Beatriz Elena Jaramillo Muñoz- Septiembre 30 de 2013-Actor Camilo Andrés Moncada Uribe, entre otros fallos.

2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.
*(Negrilla y cursiva fuera de texto)*⁴

Posición ratificada en sentencia de junio de 2016, donde señaló:

“Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.” (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), C.P. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)

Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas...", es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:

- “Decretar. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.
- “Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es **la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía**, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.

Además, sin perjuicio de lo anotado, reitero que dentro del sistema penal acusatorio regulado en la Ley 906 de 2004, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo **vinculante para el Juez, quien siempre decide** de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.

Por otro lado, de acuerdo con la sentencia de Casación Penal, N° 32.685 de 2011, con ponencia del Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, al referirse a los extremos de la figura de la *congruencia* y el

⁴ Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón.

evento en que esta se desestabiliza cuando se condena no obstante la solicitud de preclusión por parte del fiscal, si bien el monopolio de la acción penal por mandato constitucional le corresponde al Estado por conducto de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funciones de investigación y acusación –Arts. 249 y ss. C.N-, subrayo y resalto “**...ello no implica que en la etapa de juzgamiento cuando el funcionario Delegado del ente instructor asume la calidad de sujeto procesal deba mantener inmodificable su inicial posición de acusador, si en su opinión finalmente colige que el procesado no cometió la conducta punible que se le atribuye, o que el hecho que se le imputa no es constitutivo de delito, es decir, si estima que el presupuesto de certeza que la ley exige para proferir un fallo de condena no se halla satisfecho.**”

En igual sentido, señaló que “**...la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 28.961 del 29 de julio de 2008, con ponencia del Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, expuso que si la pretensión del Fiscal emanada en la formulación de acusación decae luego de practicadas las pruebas en juicio oral, no le queda más al juzgador que emitir un fallo de carácter absolutorio al presentarse una carencia jurídica de objeto.** (Subrayo y resalto)

Por lo tanto, en el presente caso, **la ABSOLUCIÓN se da en aplicación de la DUDA; situación que, no torna de manera automática en ilegales las actuaciones de mi representada, tampoco apunta que las mismas fueron arbitrarias, caprichosas o injustas, resaltando que los medios de pruebas se mantuvieron libre de reproche y de nulidades por el juez de control de garantías y de conocimiento.**

Por el contrario, si las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se ajustaron al marco de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los ellos, resultan infundadas las críticas de las actuaciones de mi representada, contenidas en la presente demanda, pues, es claro, que el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de la criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, referida en previamente.

Vale la pena resaltar y finalmente recordar que en el anterior sentido, la Jurisprudencia del H. CONSEJO DE ESTADO ha sido reiterada en casos similares, al señalar que la Fiscalía General de la Nación, NO es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por los demandantes, así:

1. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 18 de abril de 2016, exp. 40217, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA,
2. Sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro de la Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), Actor: PEDRO PABLO PALACIO MOLINA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)
3. Sentencia proferida por el Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A de fecha 30 de junio del año 2016 dentro del proceso de reparación directa propuesto por FABIAN AUGUSTO CHICA Y OTROS contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION RAMA JUDICIAL Y RAD: 63001233100020090002201(41604) M.P. Dra. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ, en la que señaló:
4. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42476, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ.
5. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 42555, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

6. Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 41608, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
7. H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00082-01(47380), Actor: JOHN CARLOS PEÑA VISCAYA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
8. Incluso, también el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", MP. Doctora, MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO, dentro del proceso 110013336714201400038-01, el 7 de junio de 2017, mediante sentencia de segunda instancia, en un caso similar, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la fiscalía General de la Nación, consideró:

"(...)

....La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, está llamada a prosperar. Premisa que encuentra fundamento central en el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, vigente para el momento de emitirse la orden de captura y librar detención preventiva contra el señor HELBER PARDO PARDO, como quiera que al enlistar sus atribuciones, excluye la de proferir medida de aseguramiento y solo por excepción la de capturar, conforme decanto antes, y contrastada la realidad procesal del sub-lite, se tiene que la orden de captura del Señor ..., fue expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, en cumplimiento de la cual, fue capturado por la policía judicial... y colocado a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander con Funciones de control de Garantías, autoridad que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, que se prolongó hasta el 29 de mayo de 2012, fecha en la que se profiere sentencia absolutoria a favor del señor ...y se ordena su libertad inmediata. Ello es, estuvo privado de la libertad por orden del Juez de Control de Garantías, por lapso de 7 meses y cinco días.

De manera, que en el presente asunto se tendrán por acreditados los hechos constitutivos de la excepción de "Falta de Legitimación por pasiva"; prosperando por tanto el medio exceptivo alegado por la Fiscalía General de la Nación..."

Finalmente, reitero, **SE PRESENTA UNA RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD** y no tendría mi representada legitimación en la causa material por pasiva al ser una parte más en el proceso penal, cuya competencia se ciñe a solicitar la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías quien, sea del caso mencionar no es un Juez Estático en el proceso penal, sino un Juez Constitucional que debe verificar con mayor rigor la solicitud de la medida de aseguramiento y pruebas presentadas por el ente acusador. Caso en el cual y de accederse a las pretensiones de la demanda, debe imponerse un mayor grado de condena, al tener más relevancia e injerencia su decisión de imposición de medida de aseguramiento.

IV. GENÉRICA

Propongo como excepción la genérica, con base en las previsiones contenidas en el inciso 2° del Art. 187 del CPACA.

5) PRUEBAS

I. LAS QUE SE APORTAN:

- Relación de los registros de noticias criminales contenidos en el SPOA con el cupo numérico del accionante.
- Petición efectuada a la dirección seccional de fiscalías de la Guajira para que:

PRIMERO: Requerir al Despacho fiscal que tiene actualmente la investigación criminal No. **440016001081201200551** seguida en contra de OLIMPO RAFAEL PELAEZ RAMOS C.C. 84005202 y ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA C.C. 40.922.116, por el delito de PECULADO POR APROPIACIÓN, para que remita **un informe ejecutivo completo y detallado de la investigación criminal** referida, precisando en detalle:

- a. Complejidad del asunto y dificultades en el avance de la investigación.
- b. Que EMP y EF sirvió de fundamento para la apertura de la investigación y vinculación de esos ciudadanos.
- c. Indicar si la legalización de la captura y la imposición de medida de aseguramiento fue objeto de recurso por parte de la defensa de estos ciudadanos.
- d. Indicar si el proceso fue objeto de declaratoria de alguna nulidad, explicando sus razones.
- e. Se indique cual fue el comportamiento de estos individuos al interior de la investigación y si presentaron memoriales temerarios, recurrentes y recursos temerarios.

SEGUNDO: LO QUE SE REQUIERE DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA GUAJIRA:

1. Se sirva indicar la carga laboral que tiene o tuvo el o los Despacho (s) fiscal (es) a cargo de la mentada noticia criminal (**440016001081201200551**) en el interregno en que esta estuvo activa respecto de los accionantes **OLIMPO RAFAEL RAMOS - ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA** (Agosto de 2012 a 23 de marzo de 2019)
2. Se sirva indicar si ese Despacho fue objeto de medidas de descongestión, supresión o cambios recurrentes en los funcionarios que lo conforman.

Pruebas estas pertinentes, conducentes y útiles para demeritar y contradecir las pretensiones y juicios de valor efectuados por el extremo activo alusivos a error judicial, vinculación injusta y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. LAS QUE SE PIDEN:

- **En aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba**, se requiera por intermedio del Despacho a los accionantes OLIMPO RAFAEL RAMOS y ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA para que aporte el comprobante de pago de la PILA de mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2019, donde se indique el ingreso base de liquidación, cotización y aporte al sistema por sus ingresos.

En caso de renuencia del extremo activo de aportar esa documental, se requiera por su señoría a través de oficio al RUAF⁵ del Ministerio de Salud y Protección Social, para que remita e informen si:

Los ciudadanos – OLIMPO RAFAEL PELAEZ RAMOS C.C. 84005202 y ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA C.C. 40.922.116, registran cotizaciones al sistema de Salud, Pensiones y riesgos laborales (PILA) para el mes de mayo de 2015 y hasta el mes de marzo de 2019; indicando, cuál era el Ingreso Base de Liquidación y Aporte.

Prueba esta, pertinente, conducente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias en su modalidad de perjuicios materiales, pues de acuerdo con la Ley 789 de 2003 y demás normas concordantes, es obligación

⁵ Registro Único de Afiliados

tanto de trabajadores dependientes e independientes, cotizar al sistema de seguridad social por el monto de sus ingresos, seguidamente, constituyen un ejercicio válido del derecho de contradicción y demeritar las pretensiones perseguidas.

- **En aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba** se requiera por intermedio del Despacho a los accionantes OLIMPO RAFAEL RAMOS y ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA para que aporten las declaraciones de RENTA presentadas ante la DIAN por los años 2015 a 2020.

En caso de renuencia para aportar al proceso esta documental, solicito a su señoría que se oficie a la DIAN para que remita estas declaraciones de Renta.

Prueba esta pertinente, conducente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias en su modalidad de perjuicios materiales.

- Con base en las previsiones del Art. 198 del C.G.P., sírvase su señoría decretar el interrogatorio de parte de OLIMPO RAFAEL RAMOS y ZOILA PATRICIA LÓPEZ CARDONA para que, a través de cuestionario oral o escrito, absuelva interrogatorio sobre hechos y pretensiones de su demanda.

Prueba está igualmente pertinente, conducente y útil para demeritar las pretensiones indemnizatorias y que constituye un ejercicio válido del derecho de contradicción y de aplicación del principio general del derecho de daños de que este, no es fuente de enriquecimiento.

- De oficio: Sírvase su señoría requerir a las entidades peticionadas en el punto anterior en caso de que no remitan respuesta ni la documental requerida por el suscrito apoderado.

III. **RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTIVO:**

TACHA Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Con base en las previsiones del artículo 269 y 272 del C.G.P., manifiesto a su señoría que tacho por falsedad ideológica los documentos aportados como soporte de pagos de honorarios profesionales, el contrato y el certificados de paz y salvo de honorarios por cuanto, se tratan de documentos en los que no intervino la voluntad de mi representada ni fueron manuscritos por ella y mucho menos intervino en esa negociación la cual, a toda luz, sobre los honorarios, excede los parámetros fijados por CONALBOS para atender los asuntos objeto de defensa.

Lo anterior, como lo ha entendido el Consejo de Estado, **Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16** al diferenciar la misma de la material expresó: *“diferencias entre la falsedad material y la ideológica, la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, **llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.** (...) la tacha de falsedad solo es procedente frente a la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias. Finalmente, la Sección Quinta concluyó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. No obstante, aclaró que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido”.*

En este orden, lo consignado en esos documentos (contrato de servicios profesionales y paz y salvo de estos) debe quedar sujeta a las respuestas que para su contradicción se solicitó aporte el extremo activo por tener en esos asuntos, una mejor posición de aportar esa documental al RUAF y a la DIAN; por lo que dichos documentos aportados por el extremo activo en su demanda, no pueden ser tenidos como plena prueba en contra de mi representada.

6) PETICIÓN

Principal: Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación debido a que el daño predicado por la parte activa no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no es indemnizable; y en todo caso, se condene en costas y agencias en derecho el extremo activo.

7) ANEXOS

Adjunto con el presente el poder y anexos, que me acreditan como funcionario activo de la Fiscalía General de la Nación.

8) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co.

Con la más alta deferencia,

CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN⁶
Cc N° 80.901.561 de Bogotá
Tp N° 240.978 del C. S. de la J.

⁶De conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 así como en lo preceptuado en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12, el presente documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola ante firma.